

CUMPLIMIENTO CT-CI/A-CUM-8-2016-II

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron mediante la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000091716 y 0330000091616, requiriendo:

“Se solicita entregar en formato electrónico, copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etc).”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Análisis de las respuestas de las instancias requeridas. De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió en documento electrónico “copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etc).”

Para atender dicha solicitud, la Unidad General de Transparencia formuló dos requerimientos a la Dirección General de Recursos Materiales y tres a la Dirección General de Tecnologías de la Información, cuyas respuestas se reseñan enseguida:

1. Dirección General de Recursos Materiales

1.1. Oficio DGRM/6534/2016. Con dicho oficio se proporciona un listado de contratos celebrados por el Alto Tribunal que, refiere, versan sobre la

materia señalada en la solicitud de acceso de dos mil trece a dos mil dieciséis; además, como se reseñó en el antecedente V, implícitamente pone a disposición seis “contratos de las máquinas de fotocopiado” que han sido arrendadas por el Alto Tribunal en el periodo solicitado. Sin embargo, de la revisión minuciosa al texto de ese oficio y al listado anexo se advierte lo siguiente:

- Menciona, de forma genérica, que la información solicitada es pública, pero en el último párrafo de ese oficio precisa que “existe la posibilidad de que incluya información confidencial o reservada”; es decir, no se hace un pronunciamiento específico sobre qué documentos podrían tener información de ese tipo, menos señala el fundamento y motivo, en su caso, de dicha clasificación, lo que resulta indispensable que realice, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹ 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015,³ ya que corresponde al titular de la instancia requerida pronunciarse sobre la existencia, clasificación y modalidad de entrega de la información, atendiendo, conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, de ahí que no puede tenerse por atendida su obligación, con sólo mencionar que no “cuenta con facultades en la materia ni con la capacidad técnica para realizar una versión pública”.
- La solicitud de acceso consiste únicamente en copia de los contratos celebrados por el Alto Tribunal, pero la relación que se entrega contiene diez columnas como se indica:
 - a) No. Consecutivo
 - b) Tipo de Contratación
 - c) No. Contrato Simplificado
 - d) Contrato ordinario
 - e) Fecha
 - f) Descripción General del bien o servicio
 - g) Proveedor o contratista, persona física o moral con quien se contrata
 - h) Monto total del contrato (2)
 - i) Tipo de contratación
 - j) Fecha de autorización

Como se puede apreciar la lista de contratos contiene información que no fue solicitada: monto total del contrato, tipo de autorización y fecha de autorización, pero además, su revisión permite advertir algunas inconsistencias que enseguida se citan:

¹ “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “Artículo 97. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

(...)

³ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

(...)

- Columna "No. Consecutivo": la numeración no es consecutiva y no se explica la razón de ello; a manera de ejemplo se menciona que en la relación de dos mil dieciséis, no aparecen el número 2 y el 32, mientras que en la del año dos mil quince, inicia en el número 2 y continua en el 5, del número 19 continua el 23 y del 112 el 124, entre otros.
- Columna "No. Contrato Simplificado": algunos tienen dos números, por ejemplo: "4516000041 --- SCJN/DGRM/DABI-002/01/2016" y "4516000089 --- SCJN/DGRM/DABI-004/01/2016".
- Columna "Contrato ordinario": de acuerdo con la relación que se revisa, en el presente año sólo aparece un contrato ordinario en el consecutivo 97 con el número SCJN/DGRM/DABI-051/07/2016; sin embargo, en la columna "No. Contrato Simplificado" también se anota un número "4516002340", lo que impide tener certeza de qué tipo de contrato es el que se pondría a disposición y ello resulta necesario para saber si tiene o no anexos técnicos, en términos de lo que expuso la Dirección General de Tecnologías de la Información y a lo cual se hará referencia en el apartado 2 de esta consideración.
- Columna "Fecha": no se explica a qué fecha se refiere, a diferencia de la última columna, en la que el concepto hace mención a la de autorización.
- Columna "Monto total del contrato (2)": no se explica a qué se refiere el número 2 que se coloca entre paréntesis.
- Columna "Tipo de contratación": en esta columna se anotan algunas letras a manera, quizá, de una clave sin que se explique nada al respecto: "AD" "CPS" "LPN", mientras que respecto de otras palabras que se usan, por sí mismas, es posible identificar a lo que se refieren: "Prórroga", "Renovación"

1.2. Oficio DGRM/6834/2016. En respuesta al segundo requerimiento, precisa que se reportaron con el primer oficio 634 (seiscientos treinta y cuatro) contratos y se informa que los simplificados cuentan en promedio con diez hojas y los ordinarios con cincuenta, por lo que se inserta un cuadro en el que indica un total de once mil veinte hojas que, en su caso, se tendrían que digitalizar para entregar los contratos solicitados y que la cantidad exacta se podrá conocer cuando el solicitante especifique los contratos que son de su interés.

En ese sentido, si bien se hizo una mención del número estimado de hojas de los contratos solicitados que se tendrían que digitalizar, ello no es suficiente para que el peticionario tenga certeza del volumen de la información que requirió; pero además, resulta indispensable que esa dirección general se pronuncie sobre el costo específico que tendría que pagar por la reproducción de esos contratos

2. Dirección General de Tecnologías de la Información

2.1. Oficio DGTI/DAPTI-2437-2016. Señala que lo relativo a los contratos será proporcionado por la Dirección General de Recursos Materiales y que una vez que dicha área lo entregue podrá hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la existencia o no de los anexos técnicos, lo cual así se hizo, como se anota en el siguiente párrafo.

2.2. Oficio DGTI/DAPTI-2572-2016. Menciona que los contratos simplificados no cuentan con propuesta técnica, "ya que en dicho instrumento contractual de manera integral se señalan las características técnicas del bien o servicio contratado"; además, explica que al listado proporcionado por la Dirección General de Recursos Materiales se agregaron dos columnas

“CLASIFICACIÓN” y “ANEXO TÉCNICO”, en la primera de ellas especifica si la propuesta técnica respectiva es pública o reservada y en la segunda el número de páginas que la conforman. Por último, se aprecia que esta instancia sí especificó que el costo de reproducción de los anexos técnicos equivaldría a \$318.00 (trescientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), incluyendo el costo de un DVD.

De la revisión al listado que entrega Tecnologías de la Información, el cual, según lo refirió, se basa en el que proporcionó la Dirección General de Recursos Materiales, se advierte:

- En la columna “Clasificación” se insertó la palabra “PÚBLICA” en todas las filas, con excepción de veinte casos en los que precisó que es “reservada” por alguna de las siguientes razones: “datos personales y confidenciales”,⁴ “información de firma electrónica”,⁵ “información de seguridad”,⁶ “información de seguridad de firma electrónica”,⁷ “información de seguridad informática”,⁸ “servicios de comunicación segura”⁹ e “información de infraestructura general”¹⁰.
- Respecto de la columna “anexo técnico”, se aprecia que se anota un número (en la mayoría de las filas el número cero); sin embargo, tomando en cuenta la explicación relativa a que los contratos simplificados no tienen anexos técnicos, se debe destacar que en algunos casos, aun cuando el número de contrato se anota en la columna “No. Contrato Simplificado” y por ello se entendería que se trata de uno de este tipo, en el recuadro correspondiente a “anexo técnico”, la Dirección General de Tecnologías de la Información anotó un número distinto a cero y como ejemplo de ello se pueden citar los consecutivos 6, 8 y 10 del año dos mil dieciséis, como se muestra:

No Consecutivo	Tipo de Contratación	No. Contrato Simplificado	Contrato Ordinario	CLASIFICACIÓN	ANEXO TÉCNICO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	4516000041 SCJN/DGRM/DABI-002/01/2016			PÚBLICA	63
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8	4516000089 SCJN/DGRM/DABI-004/01/2016			PÚBLICA	25
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	4516000102 SCJN/DGRM/DABI-140/12/2015			PÚBLICA	126
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

En ese sentido, si en primer término se indica que los contratos simplificados no tienen anexos técnicos, pero en la relación que Tecnologías de la Información elaboró para pronunciarse sobre la clasificación de esos documentos se anota un número de hojas en ese tipo de contratos, debe concluirse que no hay certeza de que la información proporcionada para atender la solicitud que nos ocupa sea fidedigna.

- Aunado a lo expuesto, se advierte que en otros renglones, en el apartado correspondiente a la clasificación, se indica “DGCJ” que podría corresponder a las iniciales de la Dirección General del Canal Judicial, pero no se hace alguna

⁴ Año 2016: “4516002340 --- SCJN/DGRM/DABI-051/07/2016”

⁵ Año 2015: 4515001475 y 4515002525. Año 2013: 4513003977

⁶ Año 2015: 4515001778. Año 2014: 4514001331; 4514001877. Año 2013: 4513002999

⁷ Año 2014: 4514000783; 4514001824; 4514001989; 4514002903; 4514002912; 4514003489; 4514004224

⁸ Año 2013 4513001370. Año 2013: 4513004257 y 4513004336

⁹ Año 2013: 4513002926

¹⁰ Año 2013: 4513003193

explicación sobre ello; además, en el consecutivo 64 de la relación de dos mil dieciséis, se indica “NO ES DE ESTA DGTI”:

No Consecutivo	Tipo de Contratación	No. Contrato Simplificado	Contrato Ordinario	CLASIFICACIÓN	ANEXO TÉCNICO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25	4516000489			DGCJ	0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
62	4516001665 SCJN/DGRM/DABI- 024/04/2016			DGCJ	0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
64	4516001674			NO ES DE ESTA DGTI	0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Lo anterior evidencia que tampoco se puede tener certeza de que, en su caso, se proporcionará al peticionario la totalidad de la información que solicitó.

3.3. Oficio DGTI/DAPTI-2615-2016. En atención al requerimiento de que se fundara y motivara la clasificación de “reservada” que se hizo de algunos anexos técnicos, se advierte de la respuesta otorgada por la Dirección General de Tecnologías de la Información lo siguiente:

- Reduce a diez el número de anexos técnicos que no clasifica como públicos, los cuales lista en el mismo oficio, tal como se aprecia del antecedente XIII.
- Modifica la clasificación de reservada que hizo originalmente a confidencial, pues al listar los diez casos refiere “10 casos identificados con información confidencial” y señala como clasificación: “Versión Pública, contiene información que puede poner en riesgo la integridad de la información que contiene el sistema de firma electrónica”.
- El costo de reproducción se incrementa de trescientos dieciocho pesos a \$415.30 (cuatrocientos quince pesos 30/100 moneda nacional), incluyendo un DVD.
- Para sostener que los anexos contienen información confidencial, argumenta que “en ellos se detalla la información del software, hardware, servicios y configuraciones de la infraestructura de Firma electrónica de la SCJN que fueron requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)”; que “permite la identificación de las descripciones técnicas del hardware, software, servicios y configuraciones de seguridad de un sistema de llave pública (PKI), al ser expuesto al dominio público, se vuelven vulnerables y por tanto, pueden ser vulnerados y/o sabotados, perdiendo su funcionalidad y la información que en ellos contiene”; además menciona, “que todo documento firmado electrónicamente puede contener información confidencial de justiciables, sentencias, así como información restringida de los procesos de impartición de justicia de este Alto Tribunal, por lo que en el caso de verse comprometido el sistema, podría causar un serio perjuicio entre otras a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia y las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Aunado a lo expuesto, es de destacar que en el listado completo que se adjunta al oficio analizado en este apartado, se aprecia que subsisten las inconsistencias advertidas en el listado anexo al oficio descrito en el apartado 3.2., con excepción de lo relativo a la columna clasificación, pues se menciona en los diez casos el texto antes transcrito “Versión Pública, contiene

información que puede poner en riesgo la integridad de la información que contiene el sistema de firma electrónica”

III. Requerimientos. *Debido a las inconsistencias que se advierten en los oficios emitidos tanto por la Dirección General de Recursos Materiales, como por la de Tecnologías de la Información, así como en los listados anexos a dichos oficios, este Comité de Transparencia, como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa y en procedimientos sencillos, reitera lo expuesto en otras resoluciones, en el sentido de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho humano así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1¹¹ dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7¹² refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la existencia y clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, tomando en cuenta las atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Orgánica en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la normativa aplicable en el Alto Tribunal en materia de contratación de bienes o servicios, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcionen lo que se indica enseguida:

Listado único *de los contratos celebrados por el Alto Tribunal en materia de tecnologías de la información, de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que se recibieron las solicitudes que dan origen a este asunto), en el que inserte el consecutivo correcto por año y se precise, respecto de cada uno de los contratos que se incluyan en el listado, los siguientes datos:*

- 1) Número de contrato.*
- 2) Tipo de contrato: ordinario o simplificado.*

¹¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

¹² **Artículo 7.** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

- 3) Objeto del contrato.
- 4) Fecha de celebración del contrato.
- 5) Anexos técnicos: anotar "Sí" o "No", según corresponda.
- 6) Área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que administra el contrato.
- 7) Clasificación de la información: Pública o Reservada. En su caso especificar si es posible que contenga datos personales.
- 8) Fundamento y motivo de la clasificación, en caso de que se haya señalado que es reservada.
- 9) Número de hojas.
- 10) Costo de reproducción en modalidad electrónica

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-CI/A-CUM-8-2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente (fojas 24 a 30 expediente de cumplimiento):

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes IV y V, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales enviaron un listado de 566 (quinientos sesenta y seis) contratos, según se aprecia del consecutivo de la primera de catorce columnas que contiene; además, en la última refiere un total de \$632.40 (seiscientos treinta y un pesos 40/100 moneda nacional) por costo de reproducción. En el listado que se envió se incluyen las siguientes columnas:

1. Consecutivo.
2. Año.
3. No. Contrato Simplificado.
4. No. Contrato ordinario (en su caso).
5. Tipo de Contrato.
6. Fecha de elaboración del contrato.
7. Objeto del Contrato
8. Anexo Técnico (sí/no).
9. Área de la SCJN que Administra el contrato.
10. Clasificación.
11. Motivación y Fundamentación de clasificación.
12. Número de Hojas Contrato.
13. Número de Hojas Anexo Técnico.
14. Costo de Reproducción.

De acuerdo con lo señalado en la consideración III de la clasificación de información CT-CI/A-20-2016, el listado que se pone a disposición atiende

parcialmente la determinación de este Comité, ya que contiene las columnas correspondientes a los diez datos¹³ que se especificaron en esa resolución.

No obstante, respecto de la clasificación que se realiza de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento que le permita confirmar o no esa clasificación, ya que en la columna "Clasificación" sólo se indica: "Versión Pública, contiene información confidencial relativa a la firma electrónica", mientras que en la columna de motivación y fundamentación, en todos los casos se señala: "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 116; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113; y Ley de la Propiedad Industrial, artículo 82; ya que contiene información de las configuraciones de infraestructura y datos relativos para la generación de la firma electrónica y puede poner en riesgo la integridad de la información contenida en el Sistema de Firma Electrónica."

En efecto, si bien los contratos relacionados con el Sistema de la Firma Electrónica se clasifican como confidenciales y se citan para fundamentar esa clasificación disposiciones que se refieren, substancialmente, a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, o bien, a la que presenten los particulares a los sujetos obligados cuando tengan derecho a ello (artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹⁴ y 113 de la Ley Federal de Transparencia¹⁵), incluso se cita el artículo 82 de la citada Ley de la Propiedad Industrial¹⁶ desarrolla lo relativo al secreto industrial, aun

¹³ 1. Número de contrato.

2. Tipo de contrato: ordinario o simplificado.

3. Objeto del contrato.

4. Fecha de celebración del contrato.

5. Anexos técnicos: anotar "Sí" o "No", según corresponda.

6. Área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que administra el contrato.

7. Clasificación de la información: Pública o Reservada. En su caso especificar si es posible que contenga datos personales.

8. Fundamento y motivo de la clasificación, en caso de que se haya señalado que es reservada.

9. Número de hojas.

10. Costo de reproducción en modalidad electrónica

¹⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁵ Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¹⁶ Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva

considerando el texto de los preceptos invocados, con la sola lectura del objeto de esos contratos no es posible concluir que sí contengan tanto el contrato como sus anexos técnicos, datos de naturaleza confidencial.

En relación con la falta de elementos para que este Comité se pronuncie sobre dicha clasificación, importa destacar, a manera de ejemplo, que en los consecutivos 56, 262 y 317 se indica que el área que administra el contrato es la Dirección General del Canal Judicial y el objeto de los mismos es: “Servicios de conducción de señales satelitales”, “Póliza de mantenimiento correctivo y preventivo en sitio para el generador de caracteres de la marca Chyron, modelo Duet Lex 3” y “Servicios de Estación Terrena y Enlace Corto”, respectivamente, de ahí que, como ya se indicó, la sola mención del objeto del contrato no permite deducir que su contenido y, en su caso, el de los anexos técnicos, contengan algún dato que deba clasificarse como información confidencial, en términos de los preceptos que se invocan como fundamento.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación de confidencial de trece de los contratos incluidos en la relación materia de revisión, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un pronunciamiento sobre las razones específicas que justifiquen que cada uno de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, contienen información confidencial. A dicho informe deberán adjuntar la versión original y, en su caso, la versión pública que propongan elaborar respecto de los contratos listados con el consecutivo 56, 87 y 142 (por ser los tres primeros), así como de los listados en los consecutivos 262 y 317.

Es importante señalar que en la versión pública que se proponga, deberá considerarse lo señalado en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), por lo que deberá insertarse la leyenda que justifique esa clasificación, citando las disposiciones que lo fundamentan, además, deberá obrar la firma del titular del área que la emite.

Por lo expuesto y fundado; se

o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la clasificación de información CT-CI/A-20-2016, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.”*

IV. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-1195-2016 y CT-1196-2016, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, respectivamente, emitieran el informe conjunto que les fue requerido en la resolución transcrita en el antecedente que precede (fojas 31 y 32 expediente de cumplimiento).

V. Informes de cumplimiento:

a) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia el oficio DGRM/8915/2016 y dos anexos, en el que el Director General de Recursos Materiales señala que realiza un ajuste en la clasificación de los contratos listados en los consecutivos “56, 262 y 317”, en los siguientes términos:

“Versión pública, contiene información confidencial relativa a las configuraciones, con el siguiente fundamento legal: ‘La ley General de Transparencia y Acceso a la Información (sic), artículo 116; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113; y Ley de la Propiedad Industrial, artículo 82; ya que contiene información de las configuraciones de infraestructura’. Se anexa la información de dichos contratos como Anexo 1.

Asimismo, como Anexo 2, remito versión original y versión pública propuesta de los contratos antes mencionados.”

b) Mediante oficio DGTI/DAPTI-3168-2016, el Director General de Tecnologías de la Información informó:

“Se ratifica que los 10 contratos que incluyen tanto ordinarios como simplificados listados con los consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566; fueron clasificados por esta Dirección General en consistencia con los que reportó de forma inicial a ese Comité, en este tenor, se ratifica la importancia de que dichos contratos cuenten con una versión pública; ya que contiene información confidencial conforme la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (sic), artículo 137 y 116; y la Ley de Propiedad Industrial, artículo 82.

De la información contenida en los anexos técnicos y contratos simplificados arriba señalados; estos tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la SCJN, en ellos se detalla la información del software, hardware, servicios y configuraciones de la infraestructura de Firma Electrónica de la SCJN que fueron requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL). En los anexos técnicos se identifican las descripciones técnicas del hardware, software, servicios y configuraciones de seguridad de un sistema de llave pública (PKI); al ser expuesto al dominio público, se vuelven vulnerables y por tanto, pueden ser accedidos y/o saboteados, perdiendo su funcionalidad y la información contenida en ellos; de lo anterior se resumen que dichos documentos tienen información de:

- *Configuraciones, datos de ubicaciones donde reside la infraestructura de firma electrónica con la que se genera; es dable precisar que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), se encuentra conformada por una infraestructura de entes tripartita, la divulgación de su configuración interna en consecuencia podría causar un serio perjuicio en la administración e impartición de la justicia, ya que, al develar datos internos como versiones de software, configuración, datos e interconexión o demás detalles de su infraestructura tecnológica implicarían un alto riesgo de seguridad informática, que podrían hacer que el sistema se vea comprometido, afectando procesos jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral.*

Asimismo, es importante precisar que el certificado de firma electrónica contiene la CURP, la cual es considerada como dato personal y confidencial; y es usada tanto por servidores públicos como por los justiciables que forman parte de algunos de los juicios que son de conocimiento de este Alto Tribunal y que caen dentro de los supuestos contemplados por la Ley de Amparo.

Los expedientes relativos a los juicios antes señalados, pueden ser consultados electrónicamente, previa autorización de acceso al expediente electrónico con la firma electrónica mediante el Sistema electrónico del Poder Judicial.

Por su naturaleza la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación produce los mismos efectos que la firma autógrafa, misma que es utilizada para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y/o notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, es el medio de acceso al Sistema Electrónico al Poder Judicial de la Federación y es utilizada en los actos jurisdiccionales y administrativos de los órganos del Poder Judicial de la Federación y de los justiciables.

- *Ubicaciones, configuraciones e infraestructura de los centros de datos en los que están resguardados los equipos de cómputo de almacenamiento (servidores informáticos); los cuales albergan la información jurisdiccional, los sistemas y la infraestructura de firma electrónica de este Alto Tribunal, lo que permitiría a personas externas una fácil intrusión o divulgación si las conocen, ya que de manera maliciosa podrían extraer información sensible poniendo en un alto grado de vulnerabilidad a esta institución;*

De lo anterior y conforme a lo solicitado por el Comité de Transparencia, se adjunta copia de la versión original y pública con base a lo señalado en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativa al anexo técnico con consecutivo 87 y contrato simplificado con consecutivo 142 que corresponde a esta Dirección General.”

VI. Acuerdo de turno. En proveído de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CI/A-CUM-8-2016-II** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento dictado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1219-2016 el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de la resolución de cumplimiento CT-CI/A-CUM-8-2016, este Comité determinó requerir a los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información emitieran un pronunciamiento sobre las razones específicas que justificaran que cada uno de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 contienen información confidencial, ya que citaron para fundar esa clasificación los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; asimismo, remitieran la versión original y, en su caso, la propuesta de la versión pública de los contratos listados con el consecutivo 56, 87 y 142, así como de los listados en los consecutivos 262 y 317.

Así, de los informes transcritos en el antecedente V, se advierte que tanto el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, como el de Tecnologías de la Información insisten en clasificar los contratos y anexos requeridos como confidenciales de conformidad con los citados preceptos, aduciendo, el primero, que los documentos contienen información de las configuraciones de infraestructura; y, el segundo, porque contienen información confidencial en términos de los artículos 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Sin embargo, del análisis de las citadas respuestas, así como de los documentos que se adjuntaron a las mismas, no se advierten datos personales que identifiquen o hagan identificable a personas para sostener esa clasificación.

En efecto, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, además de los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Por su lado, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que el secreto industrial se refiere a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, en este sentido, dicho dispositivo señala que no tiene ese carácter la que sea de dominio público; asimismo, se indica que no entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que lo posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualquier otro acto de autoridad; no obstante, se reitera que del contenido de los informes, así como de los contratos y anexos que remitieron tanto la Dirección General de Recursos Materiales como la de Tecnologías de la Información no se advierten datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.

En el caso específico, si bien el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información señala que la información contenida en los diez contratos y anexos técnicos listados en los consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en ellos se detalla la información del software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de

seguridad de la infraestructura que fueron requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la cual, al ser expuesta al dominio público hace vulnerable y puede ser sabotada perdiendo su funcionalidad, lo cierto es que de los contratos y anexos remitidos no se advierten datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sino que, en su caso, se trata de descripciones generales técnicas y las ubicaciones donde, en su caso, tendrían que prestarse los servicios.

En el mismo sentido, la Dirección General de Recursos Materiales expone que los contratos listados en los consecutivos 56, 262 y 317 contienen información de las configuraciones de infraestructura, esto es, de datos relativos a la prestación de servicios de conducción de señales satelitales, así como de su mantenimiento preventivo y correctivo, pero de su contenido tampoco se advierten datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona.

En ese sentido, se tiene que conforme lo previsto en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, cuando se conoce de una clasificación de información, se debe verificar que el pronunciamiento íntegro de la instancia requerida que parcial o totalmente clasificó la información, se apega al marco jurídico aplicable *tanto en el aspecto en relación con el cual no puso a disposición la información solicitada - por no contar con ella o clasificarla como reservada o confidencial -, como en el diverso respecto del cual la consideró pública, dado la trascendencia que un pronunciamiento de esa naturaleza tiene para los bienes constitucionales que se resguardan con las causas de reserva y de confidencialidad de la información bajo resguardo de cualquiera de los sujetos obligados a los que se refiere el apartado A del artículo 6º constitucional.*

Por lo anterior, cuando se conoce de una clasificación de información, este Comité asume con plenitud de jurisdicción sus atribuciones y debe verificar no sólo la validez del pronunciamiento en virtud del cual se negó parcialmente el acceso a determinada información, sino también la que sostiene poner a disposición otra parte de lo solicitado, como ocurre en este caso en que se señala que los contratos y anexos solicitados contienen datos confidenciales aun cuando de su contenido no se advierten tales datos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia revoca la clasificación determinada por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información respecto de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 de la relación que enviaron con 566 (quinientos sesenta y seis) contratos y se procede a realizar el análisis.

III. Análisis de fondo. En principio, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se

encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹⁷

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁸, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y

¹⁷ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

¹⁸ Sólo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁹ exige que en la definición

¹⁹ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.*

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

En ese orden de ideas, debe analizarse si la información contenida en los contratos y anexos técnicos que fueron listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 se deben clasificar como reservados conforme al supuesto previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso, si ubicados en ese supuesto superan la respectiva prueba de daño. Dicho precepto es del siguiente tenor:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 (...)
 IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"
 (...)

De lo transcrito, se desprende que constituye información reservada aquélla que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas.

En ese sentido, se estima que los datos que obran en los contratos y anexos técnicos materia de esta resolución, de acuerdo con lo señalado por las instancias requeridas, deben clasificarse como información

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

reservada en términos de la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en virtud de que los listados en los consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 contienen información relacionada con la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), cuya difusión pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, mientras que los señalados en los numerales 56, 262 y 317 al contener datos de las configuraciones y ubicación de la infraestructura relativos a la conducción de señales satelitales, también podría poner en riesgo los servicios de telecomunicación de este Alto Tribunal.

En efecto, en el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información se señala que los contratos y anexos que clasifica como confidenciales tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque en ellos se detalla información del software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura que fueron requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y agrega que el certificado de la firma electrónica contiene la "CURP", tanto de servidores públicos, como de los justiciables. Por su parte, los anexos técnicos de los contratos a que hace referencia la Dirección General de Recursos Materiales contienen datos respecto de los parámetros técnicos de operación mediante los cuales se presta el servicio de conducción de señal satelital.

En ese sentido, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad de las personas, sin que ello implique restringir en

mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Por lo anterior se considera, que la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y los relativos a los servicios de señal satelital, conforme a los señalamientos que hacen las instancias requeridas, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, pues según lo que refieren dichas instancias, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si se divulgaran sería posible acceder a información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas y, por otro lado, se pondría en riesgo el servicio de señal satelital.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo al que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos²⁰ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes

²⁰ **“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se estima que la información contenida en los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 de la relación que enviaron las instancias requeridas debe clasificarse como información reservada, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo, por tanto, modificarse la clasificación que hicieron las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información.

IV. Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en el artículo 101²¹, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales²², al fijar el plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de aquél.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los contratos y anexos técnicos que nos ocupan, el plazo de reserva de esa información será de

²¹ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

²² **“Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

cinco años a partir de que se emite esta clasificación, en la inteligencia de que una vez concluido podrá analizarse si prevalecen o no las que dan origen a esta reserva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca lo determinado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, respecto de la clasificación de parcialmente confidencial de los contratos y anexos técnicos, conforme a lo expuesto en la consideración III.

SEGUNDO. Se clasifica como información temporalmente reservada los contratos y anexos técnicos señalados en el punto anterior, en los términos señalados en la consideración III.

TERCERO. Se determina la reserva temporal de los contratos y anexos técnicos acorde con lo señalado en la consideración IV de esta resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia del Alto Tribunal.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**